

AUTO N. 06803

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2023, a las instalaciones donde opera la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. No. 860.008.067-1, ubicada en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 66 - 78 del Barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09178 del 23 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 09178 del 23 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la

nomenclatura urbana AUT SUR 66 78 del barrio Isla del Sol, de la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER112731 del 13 de mayo de 2022 la sociedad informa que el día 12 de mayo a partir de las 20:00 horas hasta el día 14 de mayo se realizó el cambio de combustible en la caldera Distral por ACPM dada la contingencia informada por VANTI S.A. E.S.P sobre la ocurrencia de un evento que afecta la producción en la planta de gas Cupiagua de Ecopetrol.

Por medio del radicado 2022ER139448 del 08 de junio de 2022 la sociedad informa que desde el 10 de junio hasta el 20 de junio se realizó el cambio de combustible en la caldera Distral por ACPM dada la contingencia informada por VANTI S.A. E.S.P sobre la ocurrencia de un evento que afecta la producción en la planta de gas Cupiagua de Ecopetrol.

Mediante el radicado 2022ER219581 del 29 de agosto de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 28 de septiembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Con el radicado 2022ER278344 del 27 de octubre de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 28 de septiembre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019. Adicionalmente adjunta la Resolución No. 00313 del 21 de febrero de 2022 que acredita que la sociedad hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación de los estudios de emisiones presentados mediante este radicado.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 21 de junio de 2023 se realizó visita técnica al predio ubicado en la AUT SUR 66 78 en el barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito, en donde la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S desarrolla labores de beneficio bovino y porcino en un predio de uso exclusivo para la actividad económica.

En las instalaciones cuentan con una caldera principal dual marca Distral que opera principalmente con gas natural con una frecuencia de 24 horas diarias de domingo a viernes y en caso de contingencia opera con ACPM. Adicionalmente, una caldera de respaldo marca Colmáquinas que opera con gas natural como combustible con una frecuencia de 8 horas al mes (1 día al mes).

Las dos calderas son de 300 BHP de capacidad y cada una posee ducto de sección circular con alturas de 16 metros (Distral) y 19 metros (Colmáquinas) con puertos y plataforma de muestreo. En el momento de la visita se presentaron los registros del análisis de combustión de gases realizados el 27 de marzo de 2023 para la caldera Colmáquinas y el 02 de abril de 2023 para la caldera Distral.

El vapor generado por la caldera es usado en los procesos de escaldado de porcinos, biodigestión en cookers, plantas de desposte, empaque al vacío, limpieza y desinfección.

Cuentan con una torre de secado de plasma que opera con gas natural con una frecuencia de 16 horas diarias de domingo a viernes. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.375 metros de diámetro y una altura de 12.7 metros con plataforma y puertos de muestreo. Como sistema de control, emplean filtros de mangas.

Se realiza el proceso de biodigestión de subproductos en dos cookers que operan con el vapor de la caldera, estos equipos son completamente cerrados (sin ducto que descarga a la atmósfera) y cuentan con un aerocondensador de gases y lecho de carbón activado como sistema de control de emisiones. Se informa que actualmente por mantenimiento solo funciona uno de los dos cookers.

En caso de fallas o cortes en el suministro eléctrico emplean tres plantas eléctricas; una de marca Caterpillar de 625 kVA y dos plantas marca Modasa de 500 kVA que operan con ACPM como combustible, cada una cuenta con un ducto de sección circular que descargan a una altura de 10 metros aproximadamente. A estos equipos se les realizan pruebas de funcionamiento de manera quincenal durante 15 minutos.

La sociedad también cuenta con una planta de tratamiento de agua residual (PTAR) para el tratamiento de los efluentes generados de los procesos productivos, la cual se encuentra en procesos de mejora y todos los equipos son cerrados.

En el momento de la visita se evidencian actividades de limpieza en los corrales bovinos para mitigar olores, así como la implementación de aspersión de bioenzimas en los corrales porcinos.

Durante el recorrido se estaban realizando las actividades con normalidad y no se percibieron olores fuera del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades económicas.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3. Corrales bovinos



Fotografía 4. Corrales porcinos



Fotografía 5. Cooker 1



Fotografía 6. Cooker 2



Fotografía 7. Aerocondensador



Fotografía 8. Torre de secado de plasma



Fotografía 9. Ducto, plataforma y sistema de control de la torre de secado de plasma



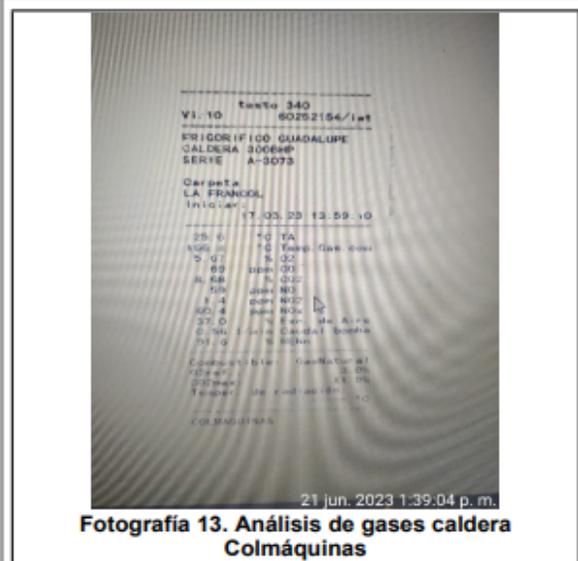
Fotografía 10. Caldera principal Distral Dual de 300 BHP



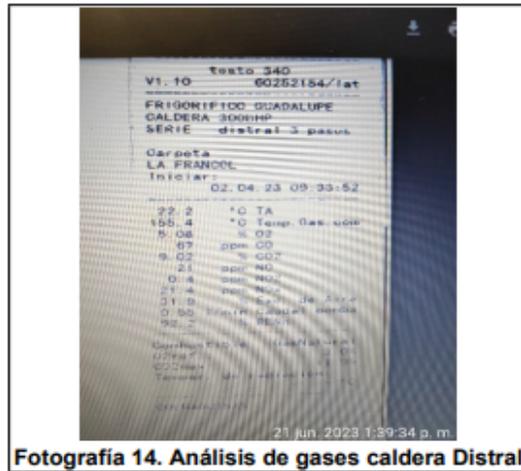
Fotografía 11. Caldera de respaldo Colmáquinas de 300 BHP



Fotografía 12. Caldera de respaldo Colmáquinas de 300 BHP y combustible de contingencia



Fotografía 13. Análisis de gases caldera Colmáquinas



Fotografía 14. Análisis de gases caldera Distral



“(…) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S cuenta con el Auto No. 03600 del 10 de julio de 2018 mediante el cual se solicitó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores ofensivos – PRIO y la Resolución No. 03506 del 05 de agosto de 2022 “Por la cual se niega un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos y plan de contingencia y se adoptan otras determinaciones”. La evaluación de su cumplimiento fue realizada en el concepto técnico de proceso 5938947.

13.3. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en el corral porcino, y los procesos de biodigestión en cockers,

tratamiento de aguas residuales, secado de plasma y generación de energía cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. De acuerdo al concepto técnico No. 02151 del 09 de marzo de 2022, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque la fuente correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural posee ducto para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión que les son aplicables no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las mismas.

13.5. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos de descarga de las fuentes correspondientes a la caldera Distral de 300 BHP, caldera Colmáquinas de 300 BHP y la torre de secado de plasma que operan con gas natural, cuentan con puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

13.6. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que durante la visita técnica desarrollada presentó los registros de análisis semestral de gases de combustión realizados el 27 de marzo de 2023 para la caldera Colmáquinas y el 02 de abril de 2023 para la caldera Distral que operan con gas natural como combustible.

13.7. De acuerdo al concepto técnico No. 02151 del 09 de marzo de 2022, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S cumple con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la Torre de Secado Plasma que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

13.8. De acuerdo al concepto técnico No. 09359 del 10 de agosto de 2022, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S cumple con los estándares máximos de emisión para el parámetro Material Particulado (MP) en la torre de secado plasma que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

13.9. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para los parámetros de Material Particulado (MP), Amoniaco (NH3) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) y mercaptanos, para la fuente fija correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008.

13.10. De acuerdo con el concepto técnico No. 09359 del 10 de agosto de 2022, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S no cumple lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que la altura del ducto de la torre de secado de plasma no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

13.11. De acuerdo al concepto técnico No. 09359 del 10 de agosto de 2022, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que mediante radicados 2021ER272172 del 13 de diciembre de 2021 y 2021ER272177 del 13 de diciembre de 2021, presentó el plan de contingencia del sistema de control de emisiones consistente en un filtro de mangas de la Torre de Secado plasma (sangre), y se determinó que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

13.12. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, presentó el estudio de emisiones para las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico No. 09359 del 10 de agosto de 2022 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo para el mes de septiembre de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

13.13. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, mediante radicado No. 2022ER278344 del 27 de octubre de 2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

13.13.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera correspondiente a sus fuentes fijas calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

13.13.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

13.13.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

13.13.4. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA DISTRAL DE 300 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.57	Medio	1	Septiembre 2023
CALDERA COLMAQUINAS DE 300 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.69	Medio	1	Septiembre 2023

13.13.5. La sociedad hace parte de las empresas participantes del Programa de Excelencia Ambiental Distrital – PREAD reconocida mediante la Resolución 00313 del 21 de febrero de 2022 en la categoría ÉLITE, por cuanto está exenta de la presentación del recibo de pago por concepto de la evaluación de los estudios de emisiones presentados mediante 2022ER278344 del 27 de octubre de 2022.

13.14. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, cumplió con el artículo 22 de la Resolución 6982 de 2011 dado que a través del radicado 2022ER112731 del 13 de mayo de 2022 la sociedad informa que el día 12 de mayo a partir de las 20:00 horas hasta el día 14 de mayo se realizó el cambio de combustible en la caldera Distral por ACPM dada la contingencia informada por VANTI S.A. E.S.P sobre la ocurrencia de un evento que afecta la producción en la planta de gas Cupiagua de Ecopetrol.

13.15. La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, debe demostrar que durante el último año la fuente correspondiente a la caldera Distral de 300 BHP que emplea ACPM como combustible de contingencia, ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. De lo contrario, es necesario que demuestre cumplimiento de los estándares de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM, esto según el parágrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

13.16. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica dado el incumplimiento normativo evidenciado, las siguientes acciones son necesarias para que el señor JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA en calidad de representante legal de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.16.1. De acuerdo con el concepto técnico No. 09359 del 10 de agosto de 2022, adecuar la altura del ducto de su fuente fija correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2022ER18104 del 03 de febrero de 2022.

13.16.2. De acuerdo con el artículo 38 de la Resolución 909 de 2008, las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (cámara de postcombustión), esto para la torre de secado de plasma.

13.16.3. De acuerdo con el artículo 39 de la Resolución 909 de 2008, Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

13.16.4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la torre de secado de plasma que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares de emisión admisibles para las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos animales, para los parámetros Amoniaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008.

13.16.5. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el presente concepto técnico, para el mes de septiembre de 2023 realizar un nuevo estudio de emisiones para las fuentes fijas correspondientes a las calderas marca Distral y Colmáquinas de 300 BHP que operan con gas natural como combustible y presentarlo en el mes de octubre de 2023 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.16.6. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el concepto técnico No. 02151 del 09 de marzo de 2022, en el mes de septiembre de 2024 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural, y presentarlo en el mes de octubre de 2024, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.16.7. Según el concepto técnico 09359 del 10 de agosto de 2022: En el mes de enero de 2025 realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente fija correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural, y presentarlo en el mes de febrero de 2025, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la

Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.16.8. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a las calderas Distral de 300 BHP, Colmáquinas de 300 BHP y torre de secado de plasma que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

13.16.9. Según el concepto técnico 09359 del 10 de agosto de 2022: La sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S, deberá demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el plan de contingencia del sistema de control de emisiones de la torre de secado de plasma no ha sido aprobado, por lo que deberá presentar la siguiente información faltante al plan de contingencia remitido con radicados 2021ER272172 del 13/12/2021 y 2021ER272177 del 13/12/2021, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1., del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- La eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.
- Los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- El plan de mantenimiento preventivo y correctivo del filtro de mangas los cronogramas semanales, periódicos y anuales. Así mismo los anexos con los formatos de los cronogramas.
- Los formatos de operación del horno de secado y del sistema de control de emisiones atmosféricas (filtro de mangas).

13.16.10. Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

13.16.11. Demostrar que durante el último año la caldera Distral de 300 BHP, ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas (gas natural), sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

13.16.12. En caso de no contar con las evidencias solicitadas en la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera Distral de 300 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

13.16.13. De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

13.16.14. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09178 del 23 de agosto de 2023**. este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto)*

se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

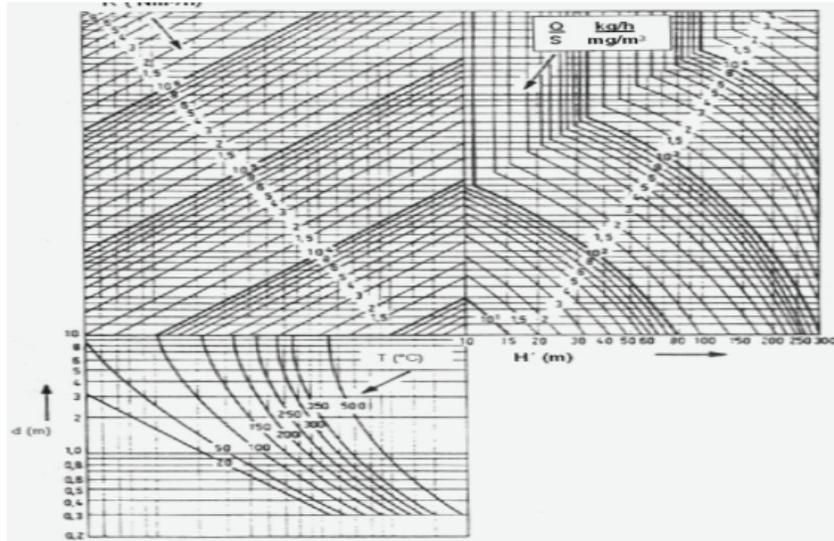
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...) **ARTÍCULO 20.** - PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(...) **ARTÍCULO 37.** - Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales. En la Tabla 27 se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales.

Tabla 27

Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m ³
Amoniaco (NH ₃)	35 mg/m ³
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y mercaptanos	5 ppm

(...) **ARTÍCULO 69.** - Obligación de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)

Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(…) 6.1 Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones

A continuación, se presenta la información recomendada a ser incluida en el plan de contingencia que se envíe a la autoridad ambiental competente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones. (…)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09178 del 23 de agosto de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. No. 860.008.067-1, ubicada en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 66 - 78 del Barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que, en el desarrollo de su

actividad comercial de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en:

- En el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que la altura del ducto de la torre de secado de plasma no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- El artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que mediante radicados 2021ER272172 del 13 de diciembre de 2021 y 2021ER272177 del 13 de diciembre de 2021, presentó el plan de contingencia del sistema de control de emisiones consistente en un filtro de mangas de la Torre de Secado plasma (sangre), y se determinó que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.
- Con el artículo 37 de la Resolución 909 de 2008, Por no demostrar el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Material Particulado (MP), Amoniaco (NH3) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S) y mercaptanos, para la fuente fija correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural como combustible.
- En el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha demostrado que la altura del ducto correspondiente a la torre de secado de plasma que opera con gas natural, la cual cumple con los estándares de emisión que les son aplicables, pero no garantiza la adecuada dispersión de las descargas de las emisiones generadas.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. No. 860.008.067-1, ubicada en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 66 - 78 del Barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. No. 860.008.067-1, ubicada en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 66 - 78 del Barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. No. 860.008.067-1, en la Avenida Carrera 45 A Sur (Autopista Sur) No. 66 - 78 de la Localidad de Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 09178 del 23 de agosto de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-101** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-101

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/10/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2023